SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito de nulidad y contestación de demandada que anteceden junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 595
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ / ADMINISTRACIONES SERVITOTAL
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.
Radicación: 760014003008**2021**00**375**

1. La apoderada de la parte actora presenta escrito solicitando que se *"DECLARE […] la nulidad absoluta del auto interlocutorio No. 595 de marzo 09 de 2022 y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones [….] [y] se condene a la parte demandad con una imposición de multa […] por infracción, de conformidad con el Art. 78 CGP."* (Corchetes fuera de texto).

Sea lo primero aclarar, por ser importante para el caso de estudio, que el Código General del Proceso en su artículo 133 trae taxativamente las causales por las cuales se puede presentar la nulidad en todo o en parte de un proceso. Para el caso en cuestión, ninguna de las 8 causales se adecua a la solicitud de nulidad impetrada, por lo tanto, dicha petición se **rechazará de plano**, ajustándose tal imperativo a la sanción comprendida en el inciso 4º del artículo 135 de la misma obra procesal.

En segundo lugar, de manera académica y preventiva para eventuales casos similares, se exhortará a la parte demandante para que sea cautelosa a la hora de examinar el plenario, como quiera que la providencia atacada no era más que un proyecto de decisión que aún se encontraba en camino de ser analizado por el juez de instancia; situación más que cristalina, toda vez que dicho proyecto no llevaba inserta en su cuerpo la firma electrónica del presente Juez, y por tanto, no tenía siquiera código de verificación que indicara su validez, ello conforme a la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Corolario de lo expuesto, cada providencia que se emite cuenta con un sello de estado único que permite a la parte interesada constatar en la red de la página de la rama judicial la fecha de publicación de las decisiones tomadas por el Juzgador, ello sin dejar de lado, que inclusive se cuenta con una planilla de estado que permite verificar si la providencia requerida salió o no por dicha red electrónica; luego, haber solicitado la nulidad de la mentada providencia está completamente salido de todo certamen legal.

2. Por otro lado, se observa que las partes presentaron un escrito solicitando la suspensión del trámite por acuerdo de pago; sin embargo, posteriormente la parte demandante manifestó *"renunciar a la transacción peticionada y solicitar al Señor Juez, continuar con el Proceso Judicial."* Por lo tanto, no se dará trámite a la

solicitud de suspensión por acuerdo de pago presentada por los extremos de la litis.

Sobre el tema en comento, se hace nuevamente la precisión de que la **apoderada examine con detenimiento las providencias libradas en el plenario**, como quiera que NO es cierto que el Despacho se haya pronunciado sobre la suspensión del proceso como alega en su último escrito allegado el 20 de mayo de 2022, diciendo: *"[…] en Diciembre 16 de 2021, se allegó memorial al Despacho por las partes en contienda, donde se solicitaba la Suspensión del Proceso por Mutuo Acuerdo, **Respondiendo el Despacho en Auto de Febrero 22 de 2022 que se resolvía en Seis Meses** […]*

En Marzo 1 de 2022, a través de memorial solicité dejar sin efectos legales dicha Transacción, en razón de que el Despacho suspendió hasta por Seis Meses tal decisión, situación que perjudica los intereses económicos de la Demandante." (Subraya el Despacho)

2.1. De igual manera, se reitera a la parte demandada que no se dará tramite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en **providencia No. 1237 del 29 de julio de 2021**, como quiera que es la **única cautela librada en el presente asunto ejecutivo**, y así mismo, se exhortará al apoderado del extremo pasivo para que de forma diligente revise el plenario, toda vez que, tampoco es cierto de que se haya dado lugar a una segunda medida cautelar en el presente proceso.

3. Puestas de este modo las cosas, se advierte a los apoderados Libia Margoth Ortiz Vélez y Jhon Jairo Herrera Gil que están deduciendo providencias que el presente Despacho no ha librado en ningún momento, por lo cual se le exhortará para que acate el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P., que reza *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.".* Sumado a ello, se debe precisar que, dado el comportamiento de la parte demandada, hay que memorar a los litigantes que *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*", (Artículo 241 C.G.P.).

4. Finalmente, la parte demandada **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.**, actuando a través de apoderado judicial [JHON JAIRO HERRERA GIL], presenta excepciones contra la demanda ejecutiva presentada por **LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ / ADMINISTRACIONES SERVITOTAL**.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

2. NO DAR TRAMITE a la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago, de acuerdo a lo expuesto con antelación en esta providencia.

3. NO DAR TRAMITE a la solicitud de levantamiento de la única medida cautelar librada en el presente proceso de acuerdo a lo expuesto con antelación; y en su lugar, poner en conocimiento la providencia No. 1237 del 29 de julio de 2021 y el escrito allegado por el Banco AV. Villas mediante los siguientes links:

02 2021-375 Embargo.pdf
08 2021-375 BancoAVVILLAS 30-11-2021 hora 2-46pm.pdf

4. EXHORTAR a los apoderados Libia Margoth Ortiz Vélez y Jhon Jairo Herrera Gil, para que en lo sucesivo se sirvan obrar con diligencia en la revisión del plenario, a fin de no entorpecer sus mismas actuaciones.

5. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito que propuso la parte demandada **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE P.H.**, para que se pronuncie sobre la misma y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

6. El escrito de excepciones junto con las pruebas aportas en el podrán consultarse en el siguiente vínculo:
13 2021-375 ContestacionDemanda 04-03-2022 hora 2-44pm.pdf

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 064
Fecha: JUN.06.2022

S.B.